



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/459/2017

Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1832/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3620 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Número de recurso

1832/2016

Fecha de presentación del recurso

27 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...resuelve y convalida que la hoy recurrente solicita el nombramiento del ¿director de participación ciudadana¿ en qué momento la ciudadana solicita el director de participación ciudadana en lugar de darme el director de desarrollo social...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

• Que en esta Institución Pública sí obra y es por ello que se pone a disposición del interesado, información consistente en 28 fojas simples relacionadas con los nombramientos de las personas que han sido titulares de la dependencia Pública encargada de dar respuesta a las peticiones y problemas de la población que se han reportado desde enero de 2013 a la DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el Considerando VII de esta resolución.

Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1832/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 03531416, la cual consistió en lo siguiente:

"Del acuerdo edilicio numero 179/2013 del municipio de puerto vallarta mismo que se adjunta, se solicita por la plataforma nacional de transparencia el Nombramiento del director de desarrollo social de puerto vallarta responsable de dar seguimiento y respuesta a la peticiones y problemas de la ciudadanía a traves de la junta vecinal del centro desde enero del 2013." (sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo de fecha 01 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciseis, a través del sistema electrónico, como a continuación se expone:

"ÚNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por: OFICIALÍA MAYOR ADMINISTRATIVA del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número 396/2016; misma que se transcribe a la letra:

"... Por lo que una vez analizada la solicitud de información y realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Oficialía Mayor Administrativa, logró desprenderse información relativa a "Del acuerdo edilicio numero 179/2013 del municipio de puerto vallarta mismo que se adjunta, se solicita por la plataforma nacional de transparencia el Nombramiento del director de desarrollo social de puerto vallarta responsable de dar seguimiento y respuesta a la peticiones y problemas de la ciudadanía a través de la junta vecinal del centro desde enero del 2013"(sic), por lo cual me permito comunicarle la siguiente resolución:

• Que en esta Institución Pública sí obra y es por ello que se pone a disposición del interesado, información consistente en 28 fojas simples relacionadas con los nombramientos de las personas que han sido titulares de la dependencia Pública encargada de dar respuesta a las peticiones y problemas de la población que se han reportado desde enero de 2013 a la DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUOADANA, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. 0179/2013 aprobado mediante sesión ordinaria del Ayuntamiento el día 29 de julio de 2013; así como de conformidad con el derogado pero en aquel entonces aplicable artículo 135 del Reglamento Orgánico del gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco y los numerales 128 y Segundo Transitorio, párrafo cuarto, fracción V del ordenamiento previamente citado.

Esta UT hace de su conocimiento que el documento que enuncia la Oficialía Mayor Administrativa dentro del presente escrito, se le hará llegar en archivo adjunto en la notificación de la resolución, dicho documento consta de 28 veintiocho fojas útiles, todas estas por un solo lado.

..."

3.- Inconforme ante tal respuesta, la recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, donde manifestó:

"¿Del acuerdo edilicio numero 179/2013 del municipio de puerto Vallarta mismo que se adjunta, se solicita por la plataforma nacional de transparencia el Nombramiento del director de desarrollo social de puerto Vallarta responsable de dar seguimiento y respuesta a las peticiones y problemas de la ciudadanía a través de la junta vecinal del centro desde enero del 2013.¿ La resolución definitiva del expediente señala que es afirmativa, lo cual indica que toda la información se

encuentra disponible la información fundamentado en el artículo 86. La normatividad aplicable para dar respuesta a las peticiones ciudadanas a través del acuerdo edilicio municipal de puerto Vallarta numero 179/2016, es la dirección de Desarrollo social en el tenor de la normatividad del ordenamiento municipal de ¿Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales¿ y cito textual artículo 27 y 28 Título Sexto de la Coordinación de las Juntas Vecinales. Artículo 27.- Será responsabilidad de la dirección de Desarrollo Social, vigilar la coordinación de los comités integrados, además de verificar el buen funcionamiento periódicamente del comité. Artículo 28.- Es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el preocupar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre de los comités y verifica el buen funcionamiento incluida la ¿responsabilidad de dar seguimiento a la respuesta¿, en ese tenor se hace la solicitud del nombramiento del responsable de la dirección de desarrollo social de puerto Vallarta, No hay confusión, cita textual la petición ¿¿... se solicita por la plataforma nacional de transparencia el nombramiento del director de desarrollo social de puerto Vallarta responsable de dar seguimiento¿¿¿. La respuesta que da el sujeto obligado a través de la UT de puerto Vallarta de la jefa de transparencia Claudia de María Barbosa Padilla, resuelve y convalida que la hoy recurrente solicita el nombramiento del ¿director de participación ciudadana¿ en qué momento la ciudadana solicita el director de participación ciudadana en lugar de darme el director de desarrollo social. Si se hubiese presentado a confusión, la titular de transparencia de puerto Vallarta debió de haber seguido el procedimiento basado en el reglamento del ¿el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¿ en su artículo 30. En lugar de resolver en función a lo solicitado no me entrega la información del director de desarrollo social de puerto Vallarta en el periodo del 2012- al 2015 quien fue el Ing. Arturo Dávalos Peña, en el tenor de que firma un acta del COPLADEMUN como director de desarrollo social (firma 14) es legible y esa es la firma del director de desarrollo social, Arturo Dávalos Peña, el actual presidente municipal de puerto Vallarta 2015-2018 y además presidente del comité de transparencia que por cierto no ha ordenado la reposición de la información de las respuestas de las peticiones ciudadanas de la junta vecinal ni la reposición de los reportes de las junta vecinales" (sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el día 27 veintisiete del mismo mes y año, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **1832/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/1051/2016**, el día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio, asimismo acusando ambos de recibido en fecha del día ocho de noviembre.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido dentro del término otorgado en la Ponencia Instructora y vía correo electrónico, oficio número 753/2016 signado por la **Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 56 cincuenta y seis copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

"...

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Por lo que se rinde el presente informe manifestando lo siguiente:

Único.- En el recurso de revisión 1832/2016 la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de que según menciona no le fue entregado el nombramiento del Director General de Desarrollo Social correspondiente a la administración 2012-2015.

En ese tenor procedo a dar respuesta e informe a los agravios planteados:

1.- La solicitud ante las cuales la recurrente interpone su recurso de revisión corresponde al expediente interno de transparencia 858/2016 en el cuál solicitó:

"...Del acuerdo edilicio número 179/2013 del municipio de puerto Vallarta mismo que se adjunta, se solicita por la plataforma nacional de transparencia el Nombramiento del director de desarrollo social de puerto Vallarta responsable de dar seguimiento y respuesta a la peticiones y problemas de la ciudadanía a través de la junta vecinal del centro desde enero del 2013..." (sic)

La solicitud se resuelve como afirmativa y se remiten mediante la plataforma todos los nombramientos existentes desde aquél que ocupaba el cargo de Director General de Participación Ciudadana en Enero del 2013 hasta el que hoy en día ocupa el Cargo de Director de Desarrollo Social, es decir, se otorgó toda la información existente de acuerdo al planteamiento realizado.

Ahora bien, la solicitud de información cuenta con una estructuración de temas ajenos entre sí, pretendiendo con dolo confundir al pleno de este órgano garante y distorsionar la respuesta otorgada por este sujeto obligado en beneficio propio partiendo de lo siguiente:

Primero: El acuerdo edilicio 179/2013 (al que hace referencia en el primer renglón de su solicitud) emitido por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta en sesión ordinaria del 29 de Julio del 2013 (mismo que se anexa como prueba al presente informe) establece lo siguiente:

"El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 27 y 40 fracción II, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 47 fracción XII, 49 y 61 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Aprueba por Mayoría Simple de votos de los Municipales asistentes, por 14 catorce votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, turnar para su estudio y dictaminación a la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana; el escrito de fecha 25 de Junio de 2013, suscrito por la C. (...), representante de la Junta Vecinal del a Colonia Centro de Puerto Vallarta, mediante el cual solicita se dé en breve término respuesta a cada uno de los temas, peticiones y problemas que se han reportado desde enero de 2013 a la Dirección de Participación Ciudadana y se evalúe dicha área para que se otorgue la debida atención a los reportes y las necesidades de la población del municipio"

De este primer punto algo queda claro, era la Dirección de Participación Ciudadana la facultada para otorgar atención a los problemas y peticiones de las Juntas Vecinales, sin embargo lamentablemente la recurrente juega con la normatividad para confundir a la autoridad mencionando que el Reglamento del Comité de Juntas Vecinales en su artículo 27 menciona que es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social, vigilar la coordinación de los comités integrados, además de verificar el buen funcionamiento periódicamente del comité, y por otra parte en el artículo 28 de mismo ordenamiento menciona que es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el procurar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre el Ayuntamiento y las juntas vecinales, lo anterior es verdadero, sin embargo, la recurrente omite mencionar que el Reglamento mencionado fue emitido el 14 de Mayo de 1996 sin que haya sufrido ningún tipo de reforma.

Lo anterior es mencionado toda vez que el 01 de Octubre de 2012 se abroga el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco emitido el 19 de mayo del 2001 y entra en vigor el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco de fecha 01 de Octubre de 2012, mismo que establecía en su artículo 135 lo siguiente:

Artículo 135. La Dirección General de Participación Ciudadana es la dependencia especializada en la motivación y encauzamiento de la participación de los ciudadanos para la formulación, implementación, ejecución o evaluación de las políticas y programas municipales.

Entre sus atribuciones se encuentra la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como de los subcomités y órganos de base territorial o temática en los que ese cuerpo de planeación democrática organice sus trabajos especializados.

La Dirección General de Participación Ciudadana será asimismo la responsable de tramitar y resolver la constitución, renovación, modificación o cancelación de los registros de las juntas vecinales.

Entre sus atribuciones estará la de realizar las consultas públicas para la validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como el encauzamiento, hacia los diversos programas de servicio promovidos por el municipio, de los jóvenes conscriptos que acudan a la junta municipal de reclutamiento para el trámite de su servicio militar, obligatorio o voluntario.

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Para reforzar lo anteriormente dicho, la exposición de motivos de dicha normatividad menciona:

"... Desde luego, esta iniciativa transforma la administración pública municipal, comenzando en primer lugar con un cambio de denominación a las actuales direcciones que pasarían a llamarse "Direcciones Generales", al tiempo que se modifican algunas de ellas. Por lo que se refiere a este último punto, las principales cambios pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Turismo. La Dirección de Turismo se divide dos Direcciones Generales: una de Turismo y otra de Desarrollo Económico (que absorbe también el fomento agropecuario).
2. Inspección de reglamentos. Se crea una dirección General que reúne todas las áreas de inspección, actualmente adscritas a diversas dependencias.
3. Ecología. La subdirección de Ecología se fusiona con la Dirección de Planeación, y surge la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial.
4. Infraestructura y servicios. La Dirección de Obras Públicas y la de Servicios Públicos se fusionan en una sola Dirección General
5. Cultura. El actual Departamento se transforma en un órgano desconcentrado, denominado "Instituto Vallartense de Cultura".
6. Participación Ciudadana. El área responsable de organizar y regular la participación vecinal se desvincula de Desarrollo Social, y se transforma en una nueva Dirección General..." (véase página 9 de la Gaceta Municipal Año 1 Número 1, Extraordinaria, Administración 2012-2015 disponible en <http://puertovallarta.gob.mx/comunicacion/gaceta/Gaceta%20Municipal%20-%20A1%20-%20No01%01%20-%20Extraordinaria.pdf>)

Esta normatividad volvería a sufrir cambios el 13 de Octubre de 2015 en la que queda derogado el artículo 135 y el artículo 128 se reforma para quedar de la siguiente manera:

Artículo 128. La Dirección de Desarrollo Social es el área responsable de la organización y operación de los programas sociales, y funge como cabeza del sector de las dependencias de la administración pública paramunicipal que ejecutan las políticas municipales en materia de asistencia social, equidad y atención a grupos vulnerables.

A esta dependencia corresponde la formulación y ejecución de la política municipal de apoyo a la vivienda de objetivo social, autoconstrucción y urbanización progresiva, además de coordinar los programas de apoyo a la educación municipal, ya sea en forma de becas o mediante programas de apoyo para la población escolar o para la infraestructura de las escuelas.

Esta Dirección se encargará de la motivación y encauzamiento de la participación de los ciudadanos para la formulación, implementación, ejecución o evaluación de las políticas y programas municipales; al igual se encargará en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como de los subcomités y órganos de base territorial o temática en los que ese cuerpo de planeación democrática organice sus trabajos especializados, además, colaborará tramitando y resolviendo la constitución, renovación, modificación o cancelación de los registros de las juntas vecinales.

Esta dependencia realizará las consultas públicas para la validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como el encauzamiento, hacia los diversos programas de servicio promovidos por el municipio (Véase páginas 12 y 15 de la Gaceta Municipal Año 1, Número 1 Extraordinaria, Administración 2015-2018 disponible en: <http://puertovallarta.gob.mx/2015-2018/gacetas/Gaceta1%20A1%20No1.pdf>)

En conclusión, es hasta esta fecha (13 de octubre de 2015) que la responsabilidad de la atención de peticiones ciudadanas regresa a la Dirección de Desarrollo Social, siendo antes de la ahora extinta Dirección General de Participación Ciudadana.

Resumiendo lo anterior, el director responsable de dar seguimiento y respuesta a las peticiones y problemas de la ciudadanía a través de las juntas vecinales:

De enero de 2013 al 12 de Octubre del 2015 fue el Director General de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco aprobado el 014 de Octubre de 2012.

Del 13 de Octubre del 2015 a la fecha es el Director de Desarrollo Social, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, reformado el 13 de Octubre del 2015.

Ahora bien, la ciudadana manifiesta no estar confundida en sus planteamientos, lo cual también es cierto, toda vez que como se desprende de su escrito de fecha 25 de Junio de 2013 (mismo que dio origen al acuerdo edilicio 179/2013) ella hizo llegar una serie de reportes a la Dirección General de Participación Ciudadana según presume desde enero del 2013 y solicita la respuesta a cada una de sus peticiones así como una evaluación al área de Participación Ciudadana, en ningún momento señala a la Dirección General de Desarrollo Social, es evidente entonces, que la ciudadana no desconocía la normatividad aplicable y hoy con alevosía pretende distorsionar la verdad. (se anexa el escrito mencionado para su conocimiento)

En solicitudes posteriores la ciudadana solicitó los nombramientos del Ing. Arturo Dávalos Peña cuando fue director de Desarrollo Social en la administración 2012/2015, mismo que fueron remitidos de manera electrónica, hoy esta Unidad de

Transparencia remite en alcance estos mismo nombramientos a la ciudadana, haciendo la aclaración correspondiente sobre que la responsabilidad de atender a las peticiones no correspondió en ese momento a la Dirección General de Desarrollo Social, sino a la multicitada Dirección General de Participación Ciudadana.

Es otras palabras, para efectos de la solicitud realizada en los términos planteados, señalando al acuerdo edilicio 179/2013 y a la Dirección encargada de dar seguimiento a quejas y peticiones de las Juntas Vecinales desde enero de 2013, colocando como candado a la Dirección de Desarrollo Social, esta Unidad de Transparencia sólo debía haber puesto a disposición los nombramientos originados del 13 de Octubre de 2015 en adelante, pero atendiendo al principio de máxima publicidad de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información se puso a disposición la totalidad de la información desde el año 2013 al cual contemplaba al Director General de Participación ciudadana como la autoridad competente de atender a las peticiones de las juntas vecinales y sobre el cual existía el vínculo directo con el acuerdo edilicio mencionado en líneas anteriores.

Por lo que otorgar hoy los nombramientos del Ing. Arturo Dávalos Peña como Director de Desarrollo Social de la Administración 2012-2015 no da la razón a la recurrente quién mediante argumentos incompletos pretende imponer una responsabilidad que no correspondió al hoy Presidente Municipal, sino que sólo manifiesta la disposición de este sujeto obligado a colocar en la vitrina pública los documentos emanados dentro de la Administración
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 17 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia instructora, por correo electrónico con fecha 22 veintidós de noviembre, manifestación del recurrente respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, anexando un disco compacto, manifestaciones que versaron en:

" ...
La solicitud de información se da en el tenor de

(...)
En el resolutivo del mismo informe, señala que la recurrente manifiesta que no recibió del nombramiento del director de desarrollo social del 2012-2015, la cual en el informe se confirma, no dio la información del director de desarrollo social, para una persona que tenga la capacidad de leer, se dará cuenta desde un inicio, que se está solicitando el nombramiento del director de desarrollo social, si la hoy titular de transparencia le permite en función del artículo 30 mismo que cito

(...)
Si la titular de transparencia Claudia de maría Konztanza Barbosa Padilla una vez que tuvo la solicitud de información no manifestó su confusión o la contradicción de la solicitud de información en función del artículo 30, y fue omisa, hoy, no puede dar una serie de argumentos para justificar su negligencia o incapacidad de dar seguimiento a la solicitud de información basado el artículo 82 de esta ley de transparencia.

(...)
En este sentido cabe hacer notar a este Pleno del Itei en el recurso de revisión 879/2016 (muy discutible que un derecho humano como el 8vo constitucional este por debajo del sexto y mas de un reglamento de transparencia, y la suprema corte ya señalo que independientemente de la via en que se haga la solicitud se debe, de respetar y garantizar el derecho a petición del ciudadano) en el resolutivo el Pleno del Itei, le hizo la invitación para dar cumplimiento a la norma y en caso de volver a reincidir en estas conductas contrarias a la función de sus atribuciones procederá con las sanciones, así que nuevamente esta órgano garante podrá hacer una nueva invitación o sancionar si lo prefiere, en términos del artículo 121 de la ley de transparencia del estado de Jalisco vigente.

Cabe señalar que sus atribuciones están definidas en la ley de transparencia en su artículo 32 señala

(...)
La ley establece que debe de recibir y dar respuesta, realizar los trámites internos etc., además de asesorar a los ciudadanos para garantizar el acceso a la información, en ningún lado dice o señala que deberá da dar la titular su opinión en materia de responsabilidades administrativas, civiles o penales, o abogar o defender o ayudar y mucho menos proteger al presidente municipal y mucho menos el ser la titular la da la atribución de emitir una sentencia de quien es el responsable y quien no, eso no es materia de transparencia ni de la solicitud de acceso a la información, yo no solicite que se manifieste la titular, que a su juicio quien es el responsable en turno por no dar respuesta a las peticiones ciudadanas y además de la perdida de información, si la hoy titular de transparencia afirma que bajo sus criterios y opinión el responsable solo son los

directores o subdirectores de participación ciudadana, ese es su problema, en ningún momento, la hoy recurrente (...), responsabiliza solo a la dirección de desarrollo social, la recurrente no tiene esas atribuciones y mucho menos este órgano garante de acceso a la información, la responsabilidad en materia que nos ocupa están definidas en la ley de transparencia del estado de Jalisco;

en el ordenamiento municipal de las juntas vecinal en su artículo 4 se establece la ejecución del ordenamiento municipal del tema que nos ocupa, que da pie a esta solicitud de información, señala que el presidente municipal tendrá a cargo su ejecución... y si lo desea delegara la función en:

(...)

En ese orden de ideas la hoy recurrente no sabía que debía de dar a conocer el interés jurídico en el asunto o el uso que le dará al información o dar más datos adicionales a los que están establecidos en la solicitud original, porque simplemente, no lo establece la ley de transparencia, y vuelvo a citar

(...)

¿cuál es la confusión, está definido quienes pueden o son los responsables? En el reglamento de las juntas vecinales de ejecutar, vigilar y en quien se delega la función, de donde determina que son temas ajenos, y que la recurrente, con dolo pretende confundir al pleno del Iteí, para benéfico propio, debo preguntar ¿Qué beneficio propio o ajeno, puede obtener un ciudadano al ejercer su derecho humano al acceso de información? Pregunto ¿es edilicio? Derivado de la ausencia de la respuesta, y además señala la titular Barbosa Padilla, que omito en señalar la fecha del ordenamiento de las juntas vecinales, pregunto ¿no es el vigente a la fecha de esta presente resolución que es materia de revisión? Se pone se en copia certificada para que no haya duda o sospecha de cuál es el vigente,

la recurrente, de manera responsable del poder otorgado por los vecinos, cumplió con cada uno de los ordenamientos municipales y del código civil; dio los reportes en el área, que según consta este ordenamiento municipal debía de dar primero ante coordinador de participación ciudadana, ante el jefe de participación ciudadana y por otra vía legal, por la oficialía de partes y el pleno, y hubo un acuerdo edilicio, en el cual sería el pleno del ayuntamiento, el que instruye al presidente, el presidente instruye al secretario para que el acuerdo se cumpla, cada uno de los involucrados por no decir todos, tendrá la oportunidad en su momento de manifestar lo que a su derecho convenga, pero no es materia de transparencia la responsabilidad como pretende confundir a la titular, se solicito desde un inicio el nombramiento del director de desarrollo social, y no le entrego, entrego lo quiso en función de su propios criterios sin respetar el reglamento de la ley de transparencia de Jalisco.

(...)

La hoy titular de transparencia Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla y suplente del Pleno del Iteí, omite poner el acta del pleno con fecha del 24 de noviembre del 2012 en el cual se suspende el dichoso nuevo reglamento orgánico de la administración del 2012-2015, (...) acta que es información fundamenta y está actualmente en el portal de Internet, además es la responsable del porta, y omite enviar al pleno y cito las palabra de la titular de transparencia, entrega de manera dolosa información para confundir al pleno del Iteí y distorsionar la respuesta, da esta pleno órgano garante información incompleta, para resolver de forma parcial y cercenada la información, envió el acta del pleno con fecha del día 24 de noviembre del 2012 del ayuntamiento de puerto Vallarta, en el cual, en la hoja 9/74 en el "punto número 3 se lee" dejo el link y transcribo el punto central del acta lo cual demuestra que es falso lo que afirma en este informe que estuvo vigente del día 1 de octubre del 2012 al 13 de octubre del 2015, sin modificación o cambio alguno eso es falso y consta en esta acta del pleno que debe saber por ser información fundamental, lo cual ella es responsable, y además es responsable del portal y dejo el link

<http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/transparencia/art8/6/i->

[/pleno/actas/2012/Acta%20de%20Sesion%20Ordinaria%20del%20H%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Pto%20Vallarta%20Jal%20Celebrada%20el%24%20de%20Nov%20del%202012.pdf](http://pleno/actas/2012/Acta%20de%20Sesion%20Ordinaria%20del%20H%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Pto%20Vallarta%20Jal%20Celebrada%20el%24%20de%20Nov%20del%202012.pdf)

"El miércoles 31 de octubre del 2012 por conducto del sindico municipal Licenciado Roberto Asencio Castillo, el honorable ayuntamiento fue notificado del auto emitido por el magistrado presidente de la segunda sala unitaria del tribunal de lo administrativo del poder judicial del estado de Jalisco abogado Laurentino López Villaseñor actuando en unión de la secretaria de la sala de abogados María Carolina Orozco González, por lo que se admite la demanda administrativa interpuesta por el ciudadano Agustín Álvarez Valdivia en su carácter de regidor... a la recayó el numero 469/2012 de la segunda sala unitaria y se conduce una medida cautelar "para efectos de que las cosa se mantenga en el estado que actualmente guardan y hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva... es decir que las autoridades demandas se abstengan de realizar actos que se ejecuten en base al nuevo reglamento organico de gobierno y de la administración publica municipal de puerto Vallarta materia de la presente impugnación ... se deberá de regir con el por el anterior reglamento orgánico municipal..... que se encontraba vigente en el momento en que originaron los actos reclamados"

Ahora soy yo quien pregunta ¿Quién es la persona que de manera dolosa, torcida, alevosa, distorsiona la realidad, ya no digo la verdad? ¿Quién miente? El acta y todos los que firman que son los regidores y dan fe del acto, por eso es un acta, o el magistrado presidente de la segunda sala unitaria del tribuna de lo administrativo del poder judicial del estado de Jalisco abogado Laurentino López Villaseñor actuando en unión de la secretaria de la sala de abogados María Carolina Orozco González, por lo que se admite la demanda administrativa interpuesta por el ciudadano Agustín Álvarez Valdivia en su carácter de regidor, así que en algún periodo del 2012-2015, en algún momento fue el el vigente el reglamento orgánico del 19 de mayo del 2001, situación que no se lee en este informe (...) Que beneficio puede obtener la titular de transparencia al omitir esta información al pleno del Iteí.

El remate de la titular de transparencia como colofón y cito en su párrafo final de este informe

(...)

Debo de preguntar ¿la ciudadana está haciendo algo ilegal? Al ejercer su derecho humano de cualquier ciudadano al acceso a la información es algo malo, o son acaso, actos intimidatorios del sujeto obligado a través de su titular para intimidar a la ciudadana para no hacer uso de su derecho constitucional porque insisto ¿estos comentarios de la titular de transparencia están dentro de sus funciones? Dentro de las atribuciones de la titular se encuentra el de denostar, intimidar, dilatar el proceso de la entrega de la información a los ciudadanos, y debemos de recibir ese trato de arrogancia, que además le caracteriza hacia mi persona, porque si estuviera capacitada para desempeñar la función, me daría la información desde un inicio y la ciudadana no estaría escribiendo y mandado información ajena al tema que nos ocupa, que es y fue desde un inicio el nombramiento del director de desarrollo social, hoy presidente municipal y además presidente del comité de transparencia (y además vecino de la colonia, por aquello del beneficio propio de no atender los reportes), que no ordenó la reposición de la información referente a los reportes que hoy dicen no tener, y no piensan generar sin que exista, ni haya ningún responsable.

Por todo lo antes expuesto se pide que sanciona a la titular y a quien resulte responsable al dilatar y no entregar información en los términos solicitados y enviar información errónea a este pleno para que de manera dolosa resuelva de manera parcial.

..." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurrente disponía de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación. Ahora bien, la parte recurrente

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



presentó siendo el caso, su recurso al día siguiente de haberle sido notificada la respuesta, siendo esto el 26 veintiséis de octubre, teniendo por tanto, la presentación del recurso como oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud consistió en requerir del acuerdo edilicio número 179/2013 del Municipio de Puerto Vallarta, se solicitó por la Plataforma Nacional de Transparencia, el nombramiento del Director de Desarrollo Social de Puerto Vallarta responsable de dar seguimiento y respuesta a las peticiones y problemas de la ciudadanía a través de la junta vecinal del centro desde enero del 2013.

La respuesta emitida y notificada por parte del sujeto obligado se dio en sentido afirmativo, mediante oficio número 396/2016, manifestando haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Oficialía Mayor Administrativa, comunicando que sí obra en dicha Institución Pública la información y por ello se puso a disposición del interesado, información consistente en 28 fojas simples relacionadas con los nombramientos de las personas que han sido titulares de la dependencia pública encargada de dar respuesta a las peticiones y problemas de la población que se han reportado desde enero de 2013 a la Dirección de Participación Ciudadana, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo número 0179/2013 aprobado mediante sesión ordinaria del Ayuntamiento el día 29 de julio de 2013, así como de conformidad con el derogado pero en aquel entonces aplicable artículo 135 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por tanto, la Unidad de Transparencia hizo de conocimiento que el documento en cita, consistente en 28 veintiocho fojas útiles por un solo lado, se le hizo llegar en archivo adjunto en la notificación de la resolución.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrente se inconformó manifestando que la resolución definitiva (sic) del expediente señala que es afirmativa, lo cual indica que toda la información se encuentra disponible la información (sic) fundamentado en el artículo 86 (de la Ley de la materia).

Continúa con una serie de argumentos, dando a entender que se le entregó el nombramiento del Director de Participación Ciudadana y no así del Director de Desarrollo Social por parte de la Unidad de Transparencia, siendo el de éste último el que había solicitado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Señaló la parte recurrente que "en lugar de resolver en función a lo solicitado no me entrega la información del director de desarrollo social de puerto Vallarta en el periodo del 2012- al 2015 quien fue el Ing. Arturo Dávalos Peña, en el tenor de que firma un acta del COPLADEMUN como director de desarrollo social (firma 14) es legible y esa es la firma del director de desarrollo social, Arturo Dávalos Peña, el actual presidente municipal de puerto Vallarta 2015-2018 ..." (sic)

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado **informó y aclaró** que la solicitud se resolvió como afirmativa y se remitió mediante la plataforma todos los nombramientos existentes desde aquél que ocupaba el cargo de Director General de Participación Ciudadana en Enero del 2013 hasta el que hoy en día ocupa el Cargo de Director de Desarrollo Social, es decir, se otorgó toda la información existente de acuerdo al planteamiento realizado.

Agregó el sujeto obligado que el acuerdo edilicio 179/2013 (al que hace referencia en el primer renglón de su solicitud) emitido por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta en sesión ordinaria del 29 de Julio del 2013 establece lo siguiente:

"El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 27 y 40 fracción II, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 47 fracción XII, 49 y 61 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Aprueba por Mayoría Simple de votos de los Municipales asistentes, por 14 catorce votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, turnar para su estudio y dictaminación a la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana; el escrito de fecha 25 de Junio de 2013, suscrito por la C. (...), representante de la Junta Vecinal del a Colonia Centro de Puerto Vallarta, mediante el cual solicita se dé en breve término respuesta a cada uno de los temas, peticiones y problemas que se han reportado desde enero de 2013 a la Dirección de Participación Ciudadana y se evalúe dicha área para que se otorgue la debida atención a los reportes y las necesidades de la población del municipio"

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó que es claro que era la Dirección de Participación Ciudadana la facultada para otorgar atención a los problemas y peticiones de las Juntas Vecinales, considerando que la recurrente juega con la normatividad para confundir a la autoridad mencionando que el Reglamento del Comité de Juntas Vecinales en su artículo 27 menciona que es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social, vigilar la coordinación de los comités integrados, además de verificar el buen funcionamiento periódicamente del comité, y por otra parte en el artículo 28 de mismo ordenamiento menciona que es responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Social el procurar que exista una relación de confianza, cordialidad y respeto entre el Ayuntamiento y las juntas vecinales, afirmando el sujeto obligado que dichos dispositivos son verdaderos, sin embargo, **el Reglamento mencionado fue emitido el 14 de Mayo de 1996 sin que haya sufrido ningún tipo de reforma.**

Continúo manifestando el sujeto obligado que lo anterior es mencionado, toda vez que el 01 de Octubre de 2012 se abroga el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco emitido el 19 de mayo del 2001 y entra en vigor el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco de fecha 01 de Octubre de 2012, mismo que establecía en su artículo 135 lo siguiente:

Artículo 135. La Dirección General de Participación Ciudadana es la dependencia especializada en la motivación y encauzamiento de la participación de los ciudadanos para la formulación, implementación, ejecución o evaluación de las políticas y programas municipales.

Entre sus atribuciones se encuentra la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como de los subcomités y órganos de base territorial o temática en los que ese cuerpo de planeación democrática organice sus trabajos especializados.

La Dirección General de Participación Ciudadana será asimismo la responsable de tramitar y resolver la constitución, renovación, modificación o cancelación de los registros de las juntas vecinales.

Entre sus atribuciones estará la de realizar las consultas públicas para la validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como el encauzamiento, hacia los diversos programas de servicio promovidos por el municipio, de los jóvenes conscriptos que acudan a la junta municipal de reclutamiento para el trámite de su servicio militar, obligatorio o voluntario.

Para reforzar lo anteriormente dicho, la exposición de motivos de dicha normatividad menciona:

"... Desde luego, esta iniciativa transforma la administración pública municipal, comenzando en primer lugar con un cambio de denominación a las actuales direcciones que pasarían a llamarse "Direcciones Generales", al tiempo que se modifican algunas de ellas. Por lo que se refiere a este último punto, las principales cambios pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Turismo. La Dirección de Turismo se divide dos Direcciones Generales: una de Turismo y otra de Desarrollo Económico (que absorbe también el fomento agropecuario).
2. Inspección de reglamentos. Se crea una dirección General que reúne todas las áreas de inspección, actualmente adscritas a diversas dependencias.
3. Ecología. La subdirección de Ecología se fusiona con la Dirección de Planeación, y surge la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial.
4. Infraestructura y servicios. La Dirección de Obras Públicas y la de Servicios Públicos se fusionan en una sola Dirección General
5. Cultura. El actual Departamento se transforma en un órgano desconcentrado, denominado "Instituto Vallartense de Cultura".
6. Participación Ciudadana. El área responsable de organizar y regular la participación vecinal se desvincula de Desarrollo Social, y se transforma en una nueva Dirección General..." (véase página 9 de la Gaceta Municipal Año 1 Número 1, Extraordinaria, Administración 2012-2015 disponible en <http://puertovallarta.gob.mx/comunicacion/gaceta/Gaceta%20Municipal%20-%20A1%20-%20No01%01%20-%20Extraordinaria.pdf>)

Informó el sujeto obligado que esta normatividad volvería a sufrir cambios el 13 de Octubre de 2015, en la que queda derogado el artículo 135 y el artículo 128 se reforma para quedar de la siguiente manera:

Artículo 128. La Dirección de Desarrollo Social es el área responsable de la organización y operación de los programas sociales, y funge como cabeza del sector de las dependencias de la administración pública paramunicipal que ejecutan las políticas municipales en materia de asistencia social, equidad y atención a grupos vulnerables.

A esta dependencia corresponde la formulación y ejecución de la política municipal de apoyo a la vivienda de objetivo social, autoconstrucción y urbanización progresiva, además de coordinar los programas de apoyo a la educación municipal, ya sea en forma de becas o mediante programas de apoyo para la población escolar o para la infraestructura de las escuelas.

Esta Dirección se encargará de la motivación y encauzamiento de la participación de los ciudadanos para la formulación, implementación, ejecución o evaluación de las políticas y programas municipales; al igual se encargará en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como de los subcomités y órganos de base territorial o temática en los que ese cuerpo de planeación democrática organice sus trabajos especializados, además, colaborará tramitando y resolviendo la constitución, renovación, modificación o cancelación de los registros de las juntas vecinales.

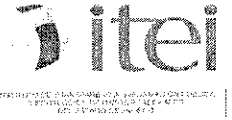
Esta dependencia realizará las consultas públicas para la validación del nombramiento de delegados y agentes municipales, así como el encauzamiento, hacia los diversos programas de servicio promovidos por el municipio (Véase páginas 12 y 15 de la Gaceta Municipal Año 1, Número 1 Extraordinaria, Administración 2015-2018 disponible en: <http://puertovallarta.gob.mx/2015-2018/gacetitas/Gaceta1%20A1%20No1.pdf>)

El sujeto obligado concluye que, es hasta esta fecha (13 de octubre de 2015) que la responsabilidad de la atención de peticiones ciudadanas regresa a la Dirección de Desarrollo Social, siendo antes de la ahora extinta Dirección General de Participación Ciudadana.

Y reiteró que, el Director responsable de dar seguimiento y respuesta a las peticiones y problemas de la ciudadanía a través de las juntas vecinales:

De enero de 2013 al 12 de Octubre del 2015 fue el Director General de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco aprobado el 014 de Octubre de 2012.

RECURSO DE REVISIÓN: 1832/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Del 13 de Octubre del 2015 a la fecha es el Director de Desarrollo Social, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, reformado el 13 de Octubre del 2015.

Continuó el sujeto obligado señalando que la ciudadana manifiesto no estar confundida en sus planteamientos, lo cual consideró, también es cierto, toda vez que como se desprende de su escrito de fecha 25 de Junio de 2013 (mismo que dio origen al acuerdo edilicio 179/2013) ella hizo llegar una serie de reportes a la Dirección General de Participación Ciudadana según presume desde enero del 2013 y solicita la respuesta a cada una de sus peticiones así como una evaluación al área de Participación Ciudadana, en ningún momento señala a la Dirección General de Desarrollo Social, es evidente entonces, que la ciudadana no desconocía la normatividad aplicable y hoy con alevosía pretende distorsionar la verdad. Dicho documento fue anexado al informe de Ley, mismo que a continuación se inserta:

1832
SECRETARIA GENERAL
RECIBO
25 JUN. 2013
C/18 JUN-60

Plano del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta
C. Presidente Municipal de Puerto Vallarta
Comisión Edilicia de Participación Ciudadana

representante de la Junta Vecinal de la colonia Centro de Puerto Vallarta, sector 16 solicitó, con fundamento en el artículo octavo de la constitución federal de México, se dé respuesta a las peticiones y reportes que esta Junta Vecinal ha manifestado desde enero de 2013 a la fecha, sin que la dirección de Participación Ciudadana haya dado atención oportuna. La reiterada omisión al contenido de los reportes presentados en tiempo y forma conforme al reglamento, constituye una grave omisión a la función del gobierno municipal, relacionada con los servicios públicos municipales y a la obligación de dar respuesta en tiempo razonable, por escrito, a las peticiones de los ciudadanos a quienes sirve desde el gobierno. Tal es la misión y la justificación de todo gobierno con el pueblo: atender y resolver en el marco de la ley.

Se anexa un resumen de los reportes en el orden en que fueron presentándose cada semana (columna 1) por fecha (columna 2) En la columna 3 se transcribe el tema, problema o petición que se reportó y en la columna 4 se indica la respuesta recibida. Nótese que en la mayoría de los casos no hay respuesta alguna; en pocos casos hay respuestas verbales y nunca ha habido respuesta escrita. Muchos problemas reportados subsisten, por ellos se van apareciendo en los reportes, de modo que se van acumulando conforme surgen nuevas situaciones.

Pareciera los reportes de esta Junta Vecinal luego de recibidos los archivan como asunto terminado sin informar a las dependencias involucradas con cada asunto. El resultado es una grave omisión en la atención y la participación ciudadana que disponen las leyes y los reglamentos del municipio de Puerto Vallarta.

En consecuencia, se solicita al gobierno municipal de Puerto Vallarta:

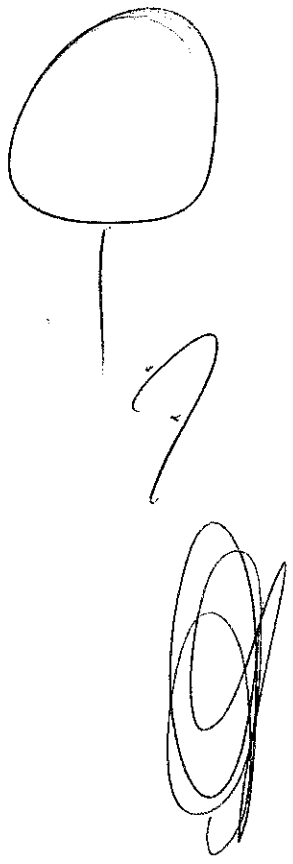
Primero: se dé en breve término respuesta a cada uno de los temas, peticiones y problemas que se han reportado desde esta Junta Vecinal, sea por escrito o a través de un grupo de trabajo y que de cada sesión se levante una minuta que registre los acuerdos y respuestas de atención ciudadana. Se pone a su disposición cada uno de los reportes presentados al municipio y a la dirección de participación ciudadana donde consta la fecha y quién los recibió por parte del municipio.

Segundo: se evalúe el área de Participación Ciudadana del Ayuntamiento y se constata si esta grave omisión que da a la atención y el seguimiento a esta Junta Vecinal la lleva a cabo con el resto de las asociaciones vecinales y en cualquier caso, se tomen medidas administrativas a efecto de que cese esta ofensiva omisión y maltrato a la participación ciudadana de esta Junta Vecinal y que en lo sucesivo se otorgue la atención debida a los reportes y las necesidades de la población en esta demarcación del municipio.

Puerto Vallarta, Jalisco a 24 de Junio de 2013

00003894
AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA, JAL.
OFICINA DE PARTES

En el mismo sentido el sujeto obligado también aclaró que, en solicitudes posteriores la ciudadana solicitó los nombramientos del Ing. Arturo Dávalos Peña cuando fue Director de Desarrollo Social en la administración



14

2012/2015, mismo que fueron remitidos de manera electrónica, refiriendo que esa Unidad de Transparencia remitió en actos positivos, en alcance a la respuesta inicial, esos mismo nombramientos a la ciudadana, haciendo la aclaración correspondiente sobre que la responsabilidad de atender a las peticiones no correspondió en ese momento a la Dirección General de Desarrollo Social, sino a la multicitada Dirección General de Participación Ciudadana.

Finalmente el sujeto obligado manifestó que para efectos de la solicitud realizada en los términos planteados, señalando al acuerdo edilicio 179/2013 y a la Dirección encargada de dar seguimiento a quejas y peticiones de las Juntas Vecinales desde enero de 2013, colocando como candado a la Dirección de Desarrollo Social, esta Unidad de Transparencia sólo debía haber puesto a disposición los nombramientos originados del 13 de Octubre de 2015 en adelante, pero atendiendo al principio de máxima publicidad de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información se puso a disposición la totalidad de la información desde el año 2013 al cual contemplaba al Director General de Participación ciudadana como la autoridad competente de atender a las peticiones de las juntas vecinales y sobre el cual existía el vínculo directo con el acuerdo edilicio mencionado en líneas anteriores.

Asimismo, el sujeto obligado remitió a la hoy recurrente, **en alcance a la respuesta inicial, los nombramientos del Director General de Desarrollo Social requeridos en su recurso por la recurrente**, haciendo la aclaración en el sentido que la responsabilidad de atender a las peticiones no correspondió en ese momento a la Dirección General de Desarrollo Social, sino a la multicitada Dirección General de Participación Ciudadana.

Es menester señalar que la ponencia instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de Ley, ante la cual ésta realizó una serie de manifestaciones que no se refieren concretamente a la información que recibió derivada de su solicitud, sino sobre el actuar de la Unidad de Transparencia y de la propia solicitante, de lo cual este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto.

En base a lo anteriormente vertido, se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión, ya que el sujeto obligado informó y aclaró lo que consideró pertinente, así como realizó en actos positivos entregando la información que fue motivo de queja de la recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución esté en aptitud de volver a presentar recurso de revisión por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:


RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

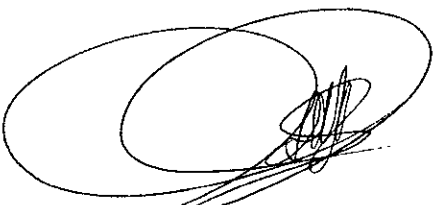
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



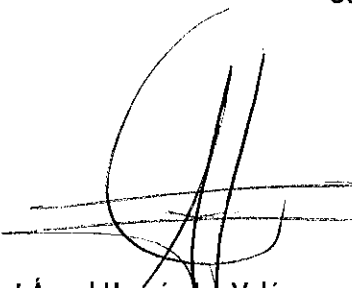
Cynthia Patricia Dantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1832/2016, de la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.